



A LA ATENCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ESPAÑOL

Yo, Francisco Miguel Fernández Caparrós, con [REDACTED], como coordinador del área de cárceles de la Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), con CIF G41502535, con correo electrónico a efectos de notificación andalucia@apdha.org, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer QUEJA ante el Defensor del Pueblo Español de acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

El presente escrito se basa en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Las mujeres que cumplen condena en las prisiones gaditanas se encuentran ubicadas en el centro penitenciario Puerto III y en Botafuegos. Ambos centros responden a modernos centros penitenciarios, conocidos como "centros tipo"; establecimientos polivalentes que permiten albergar internos con diverso perfil y características (preventivos y penados, peligrosidad, reincidencia, hombres y mujeres, jóvenes y adultos...). Su capacidad, aunque variable, suele ser superior a las 1000 plazas, con 72 celdas por módulo residencial. Estos establecimientos incluyen diferentes módulos aislados entre sí, que permiten una adecuada separación de los internos conforme a criterios previstos en la normativa penitenciaria.

El centro penitenciario Puerto III tiene en la actualidad 1.279 personas reclusas de las cuales 100, aproximadamente, son mujeres.

SEGUNDO. – Actualmente solo existe un módulo de mujeres en el CP Puerto III; el módulo 13. Se trata de un módulo conflictivo que alberga a todas las internas con independencia de su situación procesal (penada / preventiva), perfil delictivo (primaria / reincidente), edad, estado de salud mental o exigencia del tratamiento, situación que va en contra de lo establecido en la normativa penitenciaria en cuanto a separación interna.

Además del módulo de mujeres, existe un módulo mixto. Se trata del módulo productivo que alberga a las personas que acceden a un trabajo remunerado. Según le consta a esta asociación por datos facilitados por familiares de personas presas, unas 20 mujeres cumplen condena en este módulo. Por tanto, la mayoría de las mujeres se encuentran ubicadas en el módulo 13 sin posibilidad de evolucionar

de módulo ni progresar en el tratamiento penitenciario; la única opción que una mujer tiene de evolucionar y progresar en el tratamiento es, por tanto, a través del acceso a un trabajo remunerado y de sobra sabe esta institución a la que nos dirigimos de las pocas posibilidades de acceso a un puesto de trabajo remunerado en prisión. Esta situación es totalmente injusta y discriminatoria hacia las mujeres, pues sus compañeros pueden evolucionar de módulo y progresar en el tratamiento penitenciario sin necesidad de pasar por acceder a un puesto de trabajo remunerado.

TERCERO. - La sola existencia de un único módulo de mujeres obliga a que mujeres que tienen incompatibilidad entre si deban permanecer en el mismo módulo y patio, lo que da lugar a más conflictos y peleas internas. Por el contrario, en los restantes módulos, los hombres son separados evitando así la incoación de futuros expedientes sancionadores por nuevas peleas.

QUINTO. – Denunciamos la falta de programas, formación, cursos, talleres y actividades en el módulo 13. Según le consta a esta asociación a través de diferentes quejas de familiares de personas presas, en el módulo 13 no se realiza actividad alguna. Las internas no pueden acceder al programa de intervención de drogodependencias ni a programas para el tratamiento de la salud mental.

A los anteriores HECHOS le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que dicha situación es contraria al artículo 14 de la CE, que establece la igualdad de trato. No está justificado que se atienda las necesidades de los internos en Puerto III y no se atienda las necesidades de las mujeres y que, por el hecho de ser minoría, tengan menos acceso a los espacios, recursos, programas, formación, ofertas laborales y formativas y en definitiva, menos acceso al tratamiento penitenciario y en última instancia, a la reinserción. Dicha situación es contraria igualmente al artículo 25 CE que establece que *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”*.

SEGUNDO. Que la legislación penitenciaria establece en su artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que *“Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y respecto de los penados, las exigencias del tratamiento. En consecuencia: a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen. b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes. c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente. d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento. e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia”*.

TERCERO. La legislación internacional también es clara: En diciembre de 2010 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). La finalidad de esta normativa se recoge en la Regla 1: *“A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria”*

Regla 40 *“Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.*

La Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2008, sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar (2007/2116(INI)) en la que se solicita a todos los Estados Miembros de la Unión Europea que incorporen *“la dimensión de género en sus políticas penitenciarias y en sus centros penitenciarios, así como que concedan una mayor atención a las características específicas ligadas al género y al pasado que frecuentemente traumatizan a las mujeres detenidas, en particular mediante la sensibilización y la formación adecuada del personal médico y carcelario y la reeducación de las mujeres en materia de valores fundamentales (...)”*



Por todo ello,

SOLICITO A ESTA INSTITUCIÓN:

PRIMERO. Que en virtud del artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, emita una Recomendación a SGIP para que tome las medidas necesarias para que las mujeres que cumplen condena en Puerto III tengan acceso en igualdad de condiciones que los hombres a poder progresar en el tratamiento penitenciario, así como tengan acceso en igualdad de condiciones que los hombres a ofertas formativas y laborales y acceso a actividades ocupacionales y terapéuticas.

SEGUNDO. Que requiera a la SGIP para que informe del número de internas que actualmente están realizando talleres y cursos formativos y/o actividades ocupacionales y terapéuticas en el módulo 13.

TERCERO. Que se requiera a la SGIP para que informe cuantas internas del módulo 13 tienen acceso a programas para abordar problemática de adicciones.

CUARTO. - Que se requiera a la SGIP para que informe de los programas específicos para abordar la violencia de genero (programa ser mujer) que se han implantado en Puerto III

En Sevilla, a 11 de octubre de 2023

Coordinador General de APDHA